

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE COMPAÑÍA
MINERA NOVA VENTURA**

RES. EX. N° 7/ ROL F-057-2021

Santiago, 27 de junio de 2025

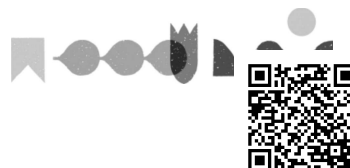
VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficina Regionales y Sección de Atención a Pública y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-057-2021**

1. Por medio de la **Res. Ex. N° 1/Rol F-057-2021**, de 30 de abril de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra de Compañía Minera Nova Ventura (en adelante e indistintamente, “CMNV”, “titular” o “la empresa”) por haberse constatado hechos constitutivos de infracciones a la Resolución Exenta N° 181, de 10 de noviembre de 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) del proyecto “Continuación Operación Mina Montecristo y Planta Santo Domingo” (en adelante, “RCA N° 181/2003”).



2. Con fecha 27 de mayo de 2021, luego de la ampliación de plazo concedida mediante la **Res. Ex. N° 2/Rol F-057-2021**, la empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la formulación de cargos.

3. Con fecha 24 de agosto de 2021, mediante la **Res. Ex. N° 3/Rol F-057-2021**, se tuvo por presentado el PDC y se realizaron observaciones al mismo.

4. Con fecha 29 de septiembre de 2021, luego de la ampliación de plazo concedida mediante la **Res. Ex. N° 4/Rol F-057-2021**, CMNV presentó un PDC.

5. Con fecha 12 de diciembre de 2024, mediante la **Res. Ex. N° 5/Rol F-057-2021**, se tuvo por presentado el PDC Refundido, y previo a resolver sobre su aprobación o rechazo, se realizaron observaciones al mismo.

6. Con fecha 23 de enero de 2025, luego de la ampliación de plazo concedida mediante la **Res. Ex. N° 6/Rol F-057-2021**, CMNV presentó PDC Refundido, adjuntando la siguiente información técnica y económica:

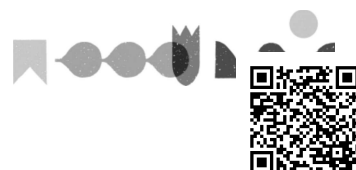
- 6.1. Anexo 1: Informe "Análisis y estimación de efectos ambientales asociados a los hechos infraccionales 1, 2 y 3 de Res. Ex. N° 1/Rol F-057-2021" de enero de 2025, y sus respectivos anexos.
- 6.2. Anexo 2: Plan de acción para la implementación, reparación y mantenimiento de geocontenedores en el Tranque N° 1.
- 6.3. Anexo 3: Cotización enrocado.
- 6.4. Anexo 4: Minuta sobre continuidad de monitoreo Tranque N° 1 de acuerdo a la RCA N° 212/2012.
- 6.5. Anexo 5: Comprobante de actualización de la información acerca de las consultas de pertinencia asociadas a la RCA N° 212/2012 emitido por la SMA.

7. En consecuencia, mediante el siguiente apartado, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 con respecto a la última versión del PDC refundido y complementado presentado por el titular.

8. En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia¹. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

9. En este sentido, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria

¹ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.



prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto².

10. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

11. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el Programa de Cumplimiento Refundido propuesto por la empresa con fecha 23 de enero de 2025.

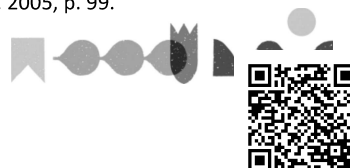
A. Criterio de integridad

13. El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

14. En el presente procedimiento se formularon tres cargos por infracciones al literales a) del artículo 35 de la LOSMA:

Cargos
1. Implementación deficiente de las obras de contención para el muro oeste del tranque de relaves N° 1, permitiendo el contacto de los relaves con el mar.
2. Falta de implementación de medidas de prevención y monitoreo de infiltraciones de los tranques de relaves N° 1 y N° 2, lo que se expresa en: - No haber presentado ni implementado un plan de monitoreo sobre el tranque N° 1 que permita determinar posibles infiltraciones. - No haber implementado calicatas para monitoreo de aguas desde el tranque de relaves N° 2, tomando muestras para monitoreo desde las sentinas. - Inexistencia de zanja de recolección de filtraciones desde el tranque de relaves N° 2. - No haber implementado canales interceptores ubicados aguas debajo de los pretilos de protección del tranque de relaves N° 2.
3. Falta de implementación de programa de monitoreo del medio marino, lo que expresa en: - No haber ejecutado ni presentado a la Superintendencia los monitoreos trimestrales de columna de agua y sedimento marino desde diciembre de 2008 a la fecha.

² Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



- No haber implementado planes de contingencia o medidas de mitigación correspondientes a los resultados de los monitoreos realizados.

15. Asimismo, se formuló un cargo por infracción al literal e) del artículo 35 de la LOSMA:

Cargo
4. No mantener actualizado el Sistema de RCA de la Superintendencia del Medio Ambiente, al no haber cargado la información relativa a las pertinencias realizadas a la RCA N° 181/2003 o a la RCA N° 212/2012.

16. En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**. Al respecto, tal como se indicó, se formularon cuatro cargos; proponiéndose por parte de la empresa un total de 9 acciones principales, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la **Res. Ex. N° 1/Rol F-057-2021**. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

17. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **el Programa de Cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados³, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos⁴.

18. Luego, en el caso que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

19. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

20. Respecto del primer cargo, la empresa levantó información en terreno de las obras asociadas al Cargo N° 1 y N° 2 –con fecha 23 de septiembre de 2021 y 13 de enero de 2025–, además de la revisión de los resultados de los monitoreos realizados durante los años 2021 hasta 2024. Dicho análisis se encuentra contenido en el documento *“Análisis y estimación de efectos ambientales asociados a los hechos infraccionales 1, 2 y 3 de Res. Ex. N° 1/Rol F-057-2021”*.

³ En atención a lo resuelto en sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R.170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, considerando N° 25° y siguientes.

⁴ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 y en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



21. El titular sostiene en la descripción de efectos negativos producidos por la infracción que, *“se reconoce que existe un potencial efecto ambiental sobre la columna de agua y sedimentos marinos como consecuencia de la llegada de material contenido en el Tranque N° 1 al mar, como resultado de la deficiente implementación de las medidas de contención de materiales de los relaves del Tranque N°1, no hay evidencia clara de que ello genere un empeoramiento de la calidad del medio ambiente marino, así como en la biota marina presente en el área de influencia del Proyecto”*.

22. Para sostener lo anterior, la empresa analizó las campañas de monitoreo del medio marino realizadas en el año 2021, observando una disminución de las concentraciones de metales en columna de agua y sedimentos. Dicho estudio fue contrastado con la variación histórica de la composición faunística del ensamble de especies submareales y la riqueza de taxa, mediante el análisis de las campañas efectuadas entre julio de 2021 y agosto de 2024.

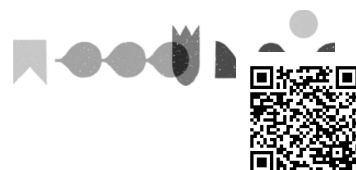
23. En lo referido a la variación histórica de la composición faunística, se constata que los valores registrados para los indicadores de abundancia y riqueza fueron elevados, sin observarse tendencias descendentes que permitan atribuir un deterioro del ecosistema marino en el área de influencia del proyecto. En este sentido, el análisis de bioindicadores sensibles a perturbaciones en el medio marino detectó, en la campaña de monitoreo correspondiente a julio de 2021, un incremento en la riqueza de taxa asociado a la presencia de macroalgas y organismos del filo *Echinodermata*; por otro lado, durante las campañas comprendidas entre agosto de 2021 y 2024, fueron detectadas especies pertenecientes al grupo *mollusca* – especialmente *Echinollitorina peruviana*, *Perumitylus purpuratus* y *Chthamulus cirratus*–.

24. Así, la presencia y aumento de estos grupos permite inferir condiciones ambientales estables, descartándose la existencia de una alteración significativa en la estructura de la comunidad bentónica. En particular, ambos grupos requieren parámetros fisicoquímicos adecuados, siendo sensibles a la turbidez, contaminación del sedimento y presencia de metales, por lo que su persistencia y diversidad son consistentes con un ecosistema no degradado.

25. Conforme a lo señalado anteriormente, esa Superintendencia estima que el descarte de efectos negativos para el hecho infraccional N° 1 es correcta, y fue debidamente fundamentada y acreditada a través de medios de verificación idóneos.

26. Luego, respecto al segundo cargo – asociado a la falta de implementación de medidas de prevención y monitoreo de infiltraciones de los tranques de relaves N° 1 y N° 2– la empresa descarta que *“las aguas subterráneas pueden ser contaminadas por eventuales infiltraciones desde los tranques”*. Tal como se indicó en el considerando 20°, dicho análisis se encuentra contenido en el documento *“Análisis y estimación de efectos ambientales asociados a los hechos infraccionales 1, 2 y 3 de Res. Ex. N° 1/Rol F-057-2021”*.

27. En este sentido, la empresa acreditó que la escorrentía que se podría generar –dadas las características de la zona, tipo de suelos y la evaporación– no es suficiente para provocar una afectación en los tranques de relaves y, en consecuencia, para generar procesos de infiltración. Adicionalmente, se acreditó que dichas instalaciones se encuentran sobre un sustrato de rocas con escasa y nula permeabilidad, donde la



presencia de aguas subterráneas está limitada por la escasa recarga superficial proveniente de las precipitaciones y la baja capacidad acuífera de las unidades del área de estudio.

28. Estos antecedentes permiten descartar la hipótesis de que las aguas subterráneas puedan ser contaminadas por eventuales infiltraciones desde los tranques, con ocasión de la infracción. En este sentido, la empresa indica que las conclusiones arribadas en el análisis de efectos vinculados al Cargo N° 1 *“permiten descartar que la falta de implementación de medidas de prevención y monitoreo de infiltraciones de los tranques genere una alteración significativa sobre la calidad de la columna de agua y sedimentos marinos, dado que no hay evidencia de un empeoramiento significativo de las condiciones del medio marino, ni que las condiciones de calidad de la columna de agua y sedimentos sean consecuencia de la presencia de las instalaciones del Proyecto”*.

29. Conforme a lo señalado anteriormente, esa SMA estima que el descarte de efectos negativos para el hecho infraccional N° 2 es correcta, y fue debidamente fundamentada y acreditada a través de medios de verificación idóneos.

30. Respecto al tercer cargo, asociado a la falta de implementación del programa de monitoreo del medio marino, la empresa sostiene que *“no existen anomalías o concentraciones de metales nocivos para el medio marino relacionadas con la Planta Santo Domingo”*, descartando efectos negativos derivados de la infracción.

31. Tal como se señaló previamente, la empresa sostiene sus conclusiones en el documento *“Análisis y estimación de efectos ambientales asociados a los hechos infraccionales 1, 2 y 3 de Res. Ex. N° 1/Rol F-057-2021”*.

32. Así, considerando la disminución de las concentraciones de metales en columna de agua y sedimentos, la variación histórica de la composición faunística del ensamble de especies submareales y el aumento de la riqueza de taxa, la evidencia acumulada permite concluir que no se han verificado efectos negativos producto de la infracción.

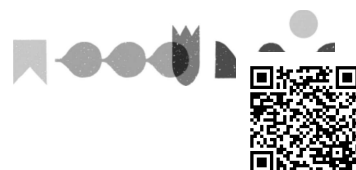
33. Conforme a lo señalado anteriormente, esa Superintendencia estima que el descarte de efectos negativos para el hecho infraccional N° 3 es correcto, y fue debidamente fundamentado y acreditado a través de medios de verificación idóneos.

34. Luego, en relación al cuarto cargo referido a no mantener actualizado en el sistema RCA de esta Superintendencia la información relativa a pertinencias de ingreso asociadas a la RCA N° 181/2003 y RCA N° 212/2012– la empresa sostiene que *“[l]a principal consecuencia derivada de la infracción consiste en no haber permitido las labores de la SMA, en términos de organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental de CMNV”*.

35. Esta Superintendencia estima que la determinación de efectos para el hecho infracción N° 4 es correcta, pues, la no observancia de la instrucción que ordena la remisión de las respuestas a solicitudes de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) entorpecen el ejercicio de las potestades de fiscalización, o cual fue debidamente fundamentado y acreditado. Luego, para hacerse cargo de este efecto el titular compromete las acciones 9 y 10.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



36. En suma, de conformidad a lo señalado anteriormente el PDC cumple con la segunda parte del criterio de integridad, en tanto, existe un adecuado descarte de efectos respecto del Cargo N° 1, 2 y 3, por lo que no requiere incorporar acciones que se hagan cargo de estos. Por su parte, en lo que respecta al Cargo N° 4, sus efectos son reconocidos correctamente, para lo cual se incorporan acciones tendientes a eliminar o contener y reducir los mismos. Ello, sin perjuicio del análisis de eficacia que se efectúe en el apartado siguiente respecto a dichas acciones.

37. No obstante lo anterior, corresponde realizar correcciones de oficio a algunas de las acciones propuestas, conforme será indicado en esta resolución.

B. Criterio de eficacia

38. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esta situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

B.1. Cargo N° 1:

39. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N°2 letra e) de la LOSMA, que dispone que son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que *“incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”*.

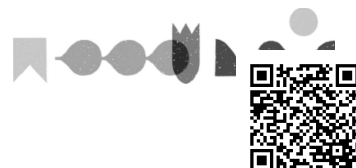
40. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla 1. Plan de acciones y metas del cargo N° 1

Metas	Implementación de obras de contención en el tranque de relaves N° 1 y/o extracción de sus materiales, evitando la toma de contacto de los relaves con el medio marino.
Acción N° 1 (En ejecución)	Implementación de las obras de contención del tranque de relaves N° 1 e inicio de ejecución del proyecto “Solución pasivos ambientales y reactivación Mina Montecristo y Planta Santo Domingo”, calificado favorablemente mediante RCA 212/2012
Acción N° 2 (Alternativa)	Implementar el enrocado comprometido en el considerando 8 de la RCA N° 181/2003

Fuente: Elaboración propia en base al PDC Refundido presentado con fecha 23 de enero de 2025

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*



41. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para el cargo N° 1 no se identificaron efectos negativos. Del análisis del presente plan de acciones y metas, se estima que la acción N° 1 (en ejecución) está orientada al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida respecto del hecho infraccional N° 1, pues permiten implementar obras de contención del tranque de relaves N° 1.

42. Respecto de la **acción N° 1** y su forma de implementación, la empresa compromete la extracción y reprocesamiento del contenido del tranque de relaves N° 1 y reparación de los geocontenedores, obras asociadas al proyecto “*Solución pasivos ambientales y reactivación mina Montecristo y Planta Santo Domingo*”, evitando de esta manera la erosión de las instalaciones producto de las marejadas. En este orden de ideas, en la **acción N° 2** (alternativa) –ante la inviabilidad de la ejecución del proyecto antes indicado– se procederá a la implementación del enrocado descrito en el considerando 8 de la RCA N° 181/2003, lo que permitirá proteger los sectores donde el tranque se encuentra más cercano al mar.⁵

43. En conclusión, esta Superintendencia estima que las acciones N° 1 y 2, son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se indicarán en este acto administrativo.

B.2. Cargo N° 2:

44. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N°2 letra e) de la LOSMA, que dispone que son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que “*incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental*”.

45. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla 2. Plan de acciones y metas del Cargo N° 2

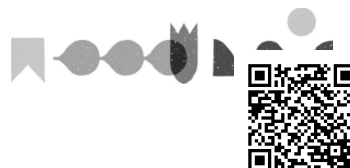
Metas	Implementación del plan de monitoreo de los tranques de relaves 1 y 2 y la construcción de las calicatas de monitoreo de aguas, la zanja de recolección de filtraciones y la implementación de canales interceptores.
Acción N° 3 (En ejecución)	Implementación de (i) sentinas y calicatas para monitoreo de aguas desde el tranque N° 2, (ii) zanja de recolección de infiltraciones y (iii) canales interceptores o drenes basales ubicados aguas debajo de los pretilos de protección del tranque de relaves N° 2.

⁵ En los considerandos 30° y siguientes de la Res. Ex. N° 1/Rol F-057-2021, se señala que en una primera etapa las obras de contención para el muro oeste del tranque de relaves consistían en la construcción de un muro utilizando balones y piedras de gran tamaño (considerando 8, RCA N° 181/2003). Luego, mediante RCA N° 212/2012 se aprobó el proyecto “Continuación operación mina Montecristo y planta Santo Domingo” cuyo objetivo es la extracción del material contenido en los tranques de relaves 1 y 2.

En este contexto, mediante la Res. Ex. N° 447/2016 el SEA Región de Antofagasta resolvió la presentación de una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA –respecto del proyecto aprobado mediante RCA N° 212/2012– consistentes en la instalación de geocontenedores en el tranque N° 1 con la finalidad de evitar su erosión producto de las marejadas.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Acción N° 4 (Por ejecutar)	Continuidad del monitoreo sobre el tranque N° 1 que permita determinar posibles infiltraciones
Acción N° 5 (Por ejecutar)	Rehabilitar (i) los sistemas de bombeo y monitoreo en las calicatas; y (ii) los sistemas de bombeo y monitoreo en las sentinas.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC Refundido presentado con fecha 23 de enero de 2025

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

46. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para el cargo N° 2 no se identificaron efectos negativos. Del análisis del presente plan de acciones y metas, se estima que las acciones N° 3, 4 y 5 están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida respecto del hecho infraccional N° 2, pues compromete la implementación de la infraestructura destinada al control de infiltraciones y la realización del monitoreo asociado.

47. Así, respecto de la **acción N° 3** y su forma de implementación, se efectuará la construcción de sentinas y calicatas para el monitoreo, la zanja de recolección de infiltraciones y los canales interceptores. En este punto, señala que por orden del Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante, “SERNAGEOMIN”) fue construido un muro de contención, por lo que la zanja de recolección y canales interceptores serán instalados aguas abajo de los pretiles de protección con la finalidad de conducir las aguas hacia las sentinas. Lo anterior, permite retornar al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida debido a que se compromete la implementación de la infraestructura identificada en el cargo, con la adición de un muro de contención –por solicitud de SERNAGEOMIN– cuyo objetivo es contener eventuales derrames de relaves.

48. Luego, en relación a la **acción N° 4** se compromete la ejecución del monitoreo trimestral del tranque N° 1 con el objeto de medir pH, conductividad, cobre total, cobre disuelto, fierro total, arsénico, oro, plata, molibdeno, plomo, manganeso, níquel, antimonio, calcio, sodio, potasio, cadmio, magnesio y zinc. Lo cual, permite retornar al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida por el cargo N° 2, pues, dichos monitoreos trimestrales permitirán dar continuidad al compromiso establecido a través del Considerando 8° de la RCA N° 181/2003.

49. Finalmente, respecto de la **acción N° 5** y su forma de ejecución, la empresa rehabilitará los sistemas de bombeo y monitoreo en las calicatas y sentinas. Lo anterior, permite asegurar el cumplimiento normativo, puesto que permitirá la implementación del plan de monitoreo cuyo objetivo es detectar eventuales infiltraciones.

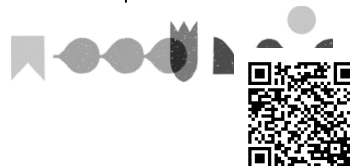
50. En conclusión, esta Superintendencia estima que las acciones N° 3, 4 y 5, son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se indicarán en este acto administrativo.

B.4. Cargo N° 3:

51. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la LOSMA.

52. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla 3. Plan de acciones y metas del cargo N°3

Metas	Cumplimiento de la RCA N° 181/2003 mediante la continuidad del monitoreo asociado al medio marino, particularmente sedimento marino y columna de agua, así como también el monitoreo de componentes bióticos: fauna submareal de fondos blandos y fauna intermareal de fondos duros, comprendida en el área de influencia del proyecto.
Acción N° 6 (Ejecutada)	Realización de 2 campañas de monitoreo (invierno y primavera) con el objetivo de subsanar la falta de información del medio marino y columna de agua.
Acción N° 7 (Por ejecutar)	Continuidad del programa de monitoreo del medio marino, en el sector de la Bahía Coloso, cercano al tranque N° 2, de carácter trimestral, establecido en la RCA N° 181/2003, de acuerdo al considerando 8.4.2 de la RCA N° 212/2012 y al apéndice 27 de su Adenda N°1.
Acción N° 8 (Por ejecutar)	Elaborar e implementar un protocolo interno de Compañía Minera Nova Ventura que permita ajustar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sus instrumentos de gestión ambiental.

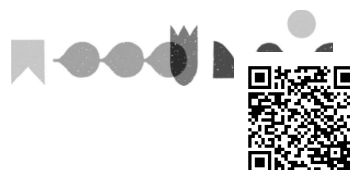
Fuente: Elaboración propia en base al PDC Refundido presentado con fecha 23 de enero de 2025

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

53. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para el cargo N° 3 no se identificaron efectos negativos. Del análisis del presente plan de acciones y metas, se estima que las acciones N° 6, 7 y 8 están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida respecto del hecho infraccional N° 3, toda vez que se compromete dar continuidad al monitoreo del medio marino.

54. En relación a la **acción N° 6** y su forma de implementación, la empresa ejecutó dos campañas de monitoreo del medio marino y columna de agua; lo anterior, se complementa con lo comprometido en la **acción N° 7**, donde se dará continuidad al programa de monitoreo mediante la toma de muestras en 4 estaciones ubicadas en el sector de la Bahía Coloso. En consecuencia, dichas acciones permitirán efectuar el seguimiento del comportamiento de los componentes bióticos y abióticos del medio marino.

55. Por otro lado, en la **acción N° 8** la empresa se compromete a elaborar e implementar un protocolo interno que permita efectuar el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones ambientales. Para tales efectos, se identificará la matriz de los distintos compromisos para posteriormente designar a una persona que se encuentre encargado de reportar dicha información a este Servicio. Así, dicha acción permitirá incorporar en la gestión de la empresa los resultados que se obtengan mediante la realización de las campañas de monitoreo ambiental.



56. En conclusión, esta Superintendencia estima que las acciones N° 6, 7 y 8 son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento del Cargo N° 3.

B.4. Cargo N° 4:

57. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal e) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la LOSMA.

58. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

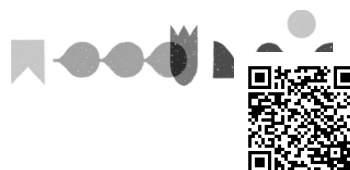
Tabla 4. Plan de acciones y metas del cargo N° 4

Metas	Cumplimiento de artículo primero de la Resolución Exenta N° 1518, de 26 de diciembre de 2013 en el sentido de efectuar la carga de la información relativa a las consultas de pertinencia asociadas a la RCA N° 181/2003 y a la RCA N° 212/2012 en el Sistema de RCA de la SMA. Adicionalmente, una mejora de los procesos internos para asegurar la carga de la información que sea requerida por la SMA.
Acción N° 9 (Ejecutada)	Carga al Sistema de RCA de la SMA la información relativa a la consulta de pertinencia denominada “Solución de pasivos ambientales y reactivación mina Montecristo y Planto Santo Domingo (ID PERTI-2016-3502) y a la consulta de pertinencia denominada “Ajustes al proyecto solución pasivos ambientales y reactivación mina Montecristo y Planta Santo Domingo” (ID PERTI-2020-1973).
Acción N° 10 (Por ejecutar)	Elaborar e implementar un protocolo interno de Compañía Minera Nova Ventura que permita ajustar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sus instrumentos de gestión ambiental.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC Refundido presentado con fecha 23 de enero de 2025

a) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurre; y para el retorno al cumplimiento*

59. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para el cargo N° 4 se identificó como efectos negativos el *no haber permitido las labores de la SMA, en términos de organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental de CMNV*”. Del análisis del presente plan de acciones y metas, se estima que las acciones N° 9 y 10 se hacen cargo del efecto identificado y permiten el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, toda vez que posibilitan una correcta organización del seguimiento de las obligaciones ambientales de la empresa y aseguran el cumplimiento de la Resolución Exenta N° 1518, de 26 de diciembre de 2013, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Resolución Exenta N° 574, de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente.



60. Así, respecto de la **acción N° 9** y su forma de implementación, la empresa compromete la carga en el sistema de RCA de esta Superintendencia la información asociada de las consultas de pertinencias asociadas a la RCA N° 181/20023 y RCA N° 212/2012. Por otro lado, mediante la **acción N° 10** se elaborará un protocolo donde se identificará la matriz de las obligaciones ambientales de la empresa, el procedimiento para mantener actualizado el sistema de RCA y la designación de un empleado encargado de efectuar los reportes y seguimientos.

61. En conclusión, esta Superintendencia estima que las acciones N° 9 y 10, son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento.

C. Criterio de verificabilidad

62. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

63. En este punto, el Programa de Cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

64. Por último, mediante las correcciones de oficio se incorpora la **acción N° 11** para dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"), en el siguiente tenor *"Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC"*.

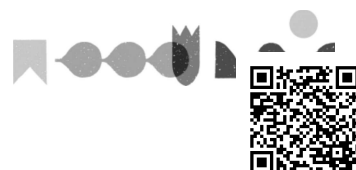
E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

65. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que "[...] En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorio".

66. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que Compañía Minera Nova Ventura, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

67. Conforme a lo establecido en el artículo 9 inciso final del D.S. N° 30/2012, “[...] *La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento*”.

68. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

69. Según lo expuesto en los considerandos precedentes, se incorporarán las siguientes correcciones de oficio:

70. En relación a la **acción N° 1**, deberá incorporar como medio de verificación –en el reporte de avance y final– *“facturas u otros documentos asociados a la implementación de las obras de contención”*.

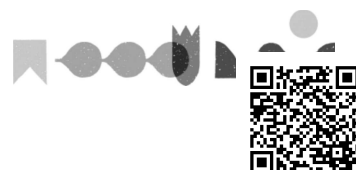
71. En relación con el plazo de ejecución de la **acción N° 2**, deberá consignar lo siguiente: *“12 meses a partir de la ocurrencia del impedimento”*. Luego, en relación con los medios de verificación comprometidos, las fotografías incorporadas en el informe de avance y final deberán ser *fechadas y georreferenciadas*; asimismo, deberá incorporar *“facturas u otros documentos asociados a la implementación del enrocado”*.

72. Respecto al indicador de cumplimiento de la **acción N° 3**, deberá incorporar el siguiente texto: *“Construcción de las obras asociadas al monitoreo y control de infiltraciones del tranque N°2”*.

73. En relación a la acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento de la **acción N° 5**, deberá adicionar lo siguiente: *“el cual no podrá exceder del plazo para la entrega del segundo informe”*.

74. Respecto al **Cargo N° 4**, en la sección descripción de los efectos negativos deberá eliminar lo consignado entre las palabras *“Con todo”* y *“efectos negativos”*. En consecuencia, en la sección forma en que se eliminan contienen los efectos deberá indicar lo siguiente: *“Mediante la carga al sistema RCA de la SMA de las consultas de pertinencias asociadas a la RCA N° 181/2003 y RCA N° 212/2012, y el mejoramiento de los procesos internos para asegurar el envío de información requerida por la SMA”*.

75. Se incorporará la **acción N° 11**, asociada a cualquiera de los hechos que se considera constitutivo de infracción, a fin de dar debido



cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"). Dicha acción será del siguiente tenor:

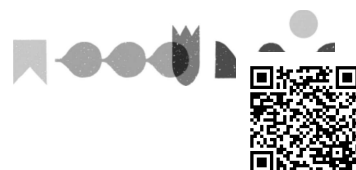
- 75.1 **Acción:** *"Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC".*
- 75.2 **Forma de implementación:** *"Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC".*
- 75.3 **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** *"Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC".*
- 75.4 **Costos:** debe indicarse que éste es de "\$0".
- 75.5 **Impedimentos eventuales:** *"Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes". En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como **Implicancia o gestión y plazo de aviso en caso de ocurrencia** lo siguiente: "Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente".*

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y TENER POR ACOMPAÑADOS SUS ANEXOS, presentados por Compañía Minera Nova Ventura, con fecha 23 de enero de 2025, con las correcciones de oficio indicadas en la sección IV de esta resolución.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento, en los términos señalados en la sección IV de esta resolución.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-057-2021, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.



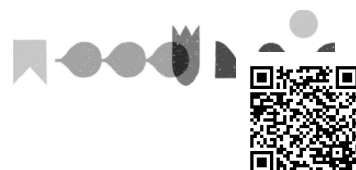
IV. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

V. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC aprobado. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>

VI. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por Compañía Minera Nova Ventura, los costos asociados a las acciones que forman parte del Programa de Cumplimiento aprobado ascenderían a **\$ 7.695.126.000** pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Antofagasta de esta SMA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en este. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento debe ser dirigida a la Jefatura de la División de Fiscalización.

VIII. HACER PRESENTE a la empresa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-057-2021, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.**



IX. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. HACER PRESENTE que, en virtud del artículo inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para acciones del Programa de Cumplimiento es de **11 meses**. Por su parte, el plazo de término del Programa de Cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de **20 días hábiles** desde la finalización de la acción de más larga data.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de [REDACTED]



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/PPV/IBR/STC

Carta Certificada

- [REDACTED]

